

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0869

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., allegará de manera completa el anexo de prueba correspondiente al “interrogatorio de parte con exhibición de documentos”, ya que el anexado se encuentra incompleto.

2°- Aclare al despacho el numeral 2° del acápite de las pretensiones, con respecto a la suma cierta de los intereses corrientes, numeral 4 del artículo 82 ibídem.

3.- De conformidad con el artículo 05 de la ley 2213 del 2022, evidenciará dentro de los poderes otorgados, la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante.

4.- En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

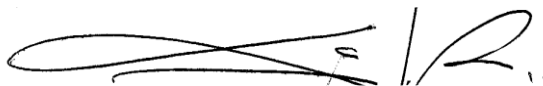
5.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

6°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, allegará el documento que acredite la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0870

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **GEIKLER DE JESUS BALLEEN ESPAÑA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 3.732.367 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

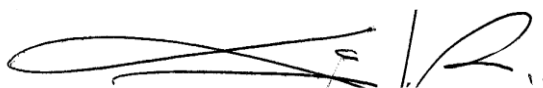
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0870

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$5.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **BANCAMIA.**

Limítese la medida a la suma de **\$5.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0871

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **CASSO RAMIREZ HECTOR FABIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.291.051 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

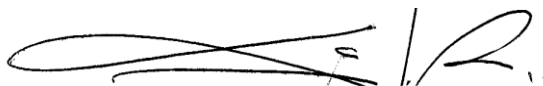
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0871

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

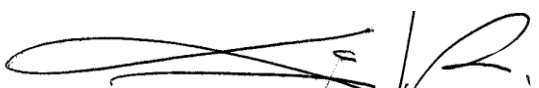
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$40.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0873

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN PEDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JESUS OVIDIO AVILA VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

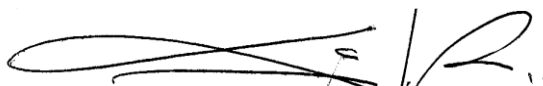
1. \$ 3.568.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$ 1.714.337 m/cte., por concepto de intereses causados.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o pactada entre las partes, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0873

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S - 40281923** de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0874

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GP CARGO S.A.S** contra **GUSTAVO SIERRA CHAPARRO (Q.E.P.D)**, **GLADYS EDELMIRA MONTAÑA VELASQUEZ** como heredera determinada y **JESUS SIERRA** como heredero indeterminado, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de esta ejecución.

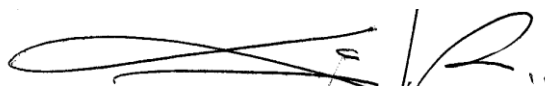
- 1° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 02.**
- 2° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 03.**
- 3° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 04.**
- 4° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 05.**
- 5° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 06.**
- 6° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 07.**
- 7° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 08.**
- 8° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 09.**
- 9° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 10.**
- 10° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 11.**
- 11° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 12.**
- 12° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 13.**
- 13° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 14.**
- 14° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 15.**
- 15° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 16.**
- 16° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 17.**
- 17° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 18.**
- 18° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 19.**
- 19° Por la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra **No. 20.**
- 20°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones representadas en las letras de cambio base de ejecución y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ARCADIO CHACÓN MURILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0874

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1570146** de propiedad de la demandada **GLADYS EDELMIRA MONTAÑA VELASQUEZ** como heredera determinada de **GUSTAVO SIERRA CHAPARRO (Q.E.P.D.)**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

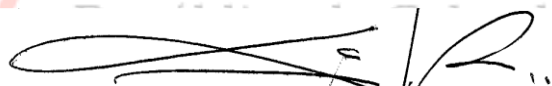
SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No.50 C-1369215** de propiedad del demandado **JESUS SIERRA** como heredero determinado de **GUSTAVO SIERRA CHAPARRO (Q.E.P.D.)**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0877

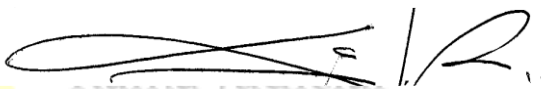
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales 1.2 y 1.4 del acápite de pretensiones; ya que se pretende librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de manera repetida. Teniendo en cuenta que la fecha “01 de diciembre del 2021”, no aparece estipulada en el pagaré base de la ejecución.

2°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, allegará el documento que acredite la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022
Ref. 2022-0878

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA - P.H.** contra **CHONA MORENO YENNY CONSUELO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

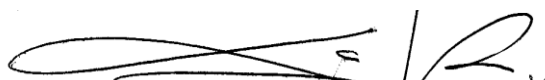
1. **\$135.000 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y diciembre de 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 680.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 2.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a diciembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 744.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. **\$ 2.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a diciembre de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. **\$ 788.400 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. **\$ 52.000 m/cte.**, por concepto 2 de cuotas extraordinarias de administración correspondientes a julio y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. **\$ 836.400 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
9. **\$ 2.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
10. **\$ 836.400 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
11. **\$ 2.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
12. **\$ 859.400 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
13. **\$ 469.800 m/cte.**, por concepto de 06 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
14. **\$ 2.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a enero de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
15. **\$ 78.300 m/cte.**, por concepto de sanción presentada en abril de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
16. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
17. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84*
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0878

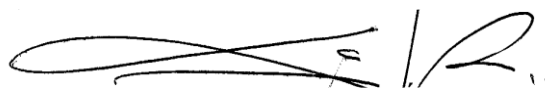
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **50S-40620252** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0881

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PARQUE IMPERIAL P.H** contra **REINEL ARNULFO BARRERA BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

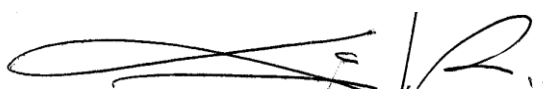
1. **\$63.077 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 1.933.200 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 1.021.200 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y junio de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 20.000 m/cte.**, por concepto de cuota de parqueadero correspondiente a diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84*
Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0881

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.000. 000.00M/CTE.**

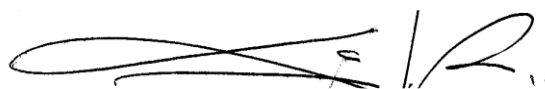
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20550779** de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0882

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARMEN JULIA QUINTANA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.443.236 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

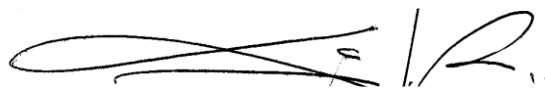
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 07 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0882

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

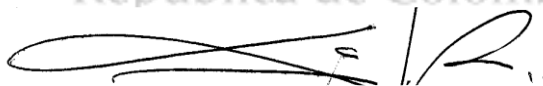
Límite de la medida la suma de **\$30.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C – 1554015** de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0884

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **OLGA YAMILE VANEGAS SANTOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.799.503 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

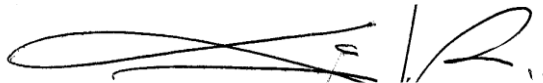
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 06 de agosto del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0884

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$8.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **VIEJA GUARDIA CAFE CULTURAL** distinguido con la matrícula 3354119. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0886

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOSE EULISES NIÑO MORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.515.922 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 921.341 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

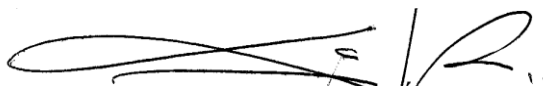
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 20 de mayo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0886

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000.00M/CTE.**

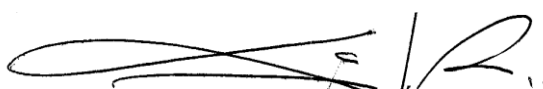
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40599049** de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0889

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **ANGELA CONSUELO ROMERO C** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.894.338 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.193.717 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

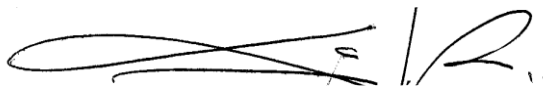
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 20 de mayo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0889

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

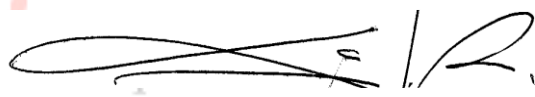
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$13.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0890

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **HILDA STELLA ROJAS ROZO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 12.083.678 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 267.568 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

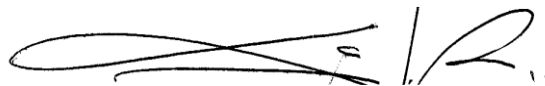
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 20 de mayo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0890

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000.00M/CTE.**

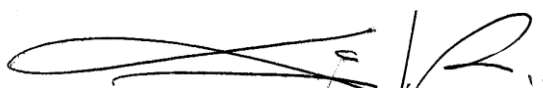
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$20.000.000. M/CTE.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0891

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DALADIER SUAREZ FIGUEROA** contra **JAIME MELLIZO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de \$ **2.500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio base de la ejecución.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 02 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0891

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMGARGO del vehículo identificado con placas **HST-137** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$3.000.000. M/CTE.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2022-0892

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE CREDITO CREDICOOP** contra **FABIO ROMERO CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$ 17.204.428 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio base de la ejecución.

2° Por los intereses corrientes a la tasa del 22% N.A.M.V. desde el 31 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS BORJA SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022
Ref. 2022-0892

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMGARGO del vehículo identificado con placas **RKZ-2010** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$25.000.000. M/CTE.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84
Hoy 03 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2018-0393

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

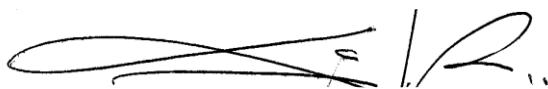
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **BANINCA SAS** como cesionaria de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. En consecuencia, téngase en cuenta que **BANINCA SAS** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada VALBUENA CASTILLO LILIANA PATRICIA y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, a fin de que allegue la liquidación de crédito correspondiente y promueva las actuaciones pertinentes en el presente pleito. Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2018-0439

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**. En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada **FORERO CARVAJAL NORMA LUCIA** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

CUARTO: Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ
2. JUAN PABLO HILARION HORTUA
3. MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$500.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

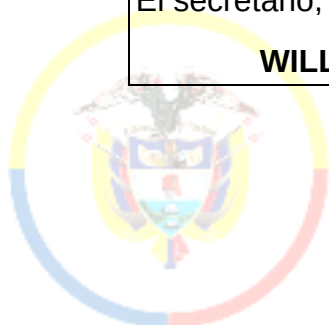
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84*

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0065

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **CANGREJO RUIZ HENRY IGNACIO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$15.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0103

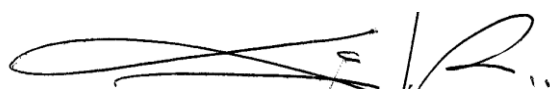
Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCOMPARTIR** contra **MARTHA CECILIA IBAÑEZ CHIQUIZA** y **JOSE LEONEL SARMIENTO**, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a las partes informar al despacho el estado del proceso de insolvencia de persona natural llevado en contra de la parte aquí demandada **MARTHA CECILIA IBAÑEZ CHIQUIZA**. De igual forma, se ordena informar al despacho hasta cuándo solicita la suspensión del proceso; Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-2024

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **TREND FASHION GROUP S.A.S.**, y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

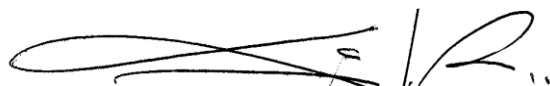
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada; Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2021-0390

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SERMAR INGENIEROS S.A.S contra PROYECTOS Y PILOTAJES S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandante** por valor de \$26.677.024. Si existieran más saldos en el proceso, ordénese la entrega del restante a la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

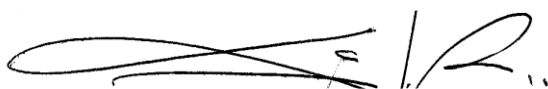
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2021-0923

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALDEMAS CARDENAS GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 265,534.04** M/cte. por concepto de capital - cuotas vencidas contenidas en el pagaré objeto de litigio.
2. **\$ 19,136,325.74** M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de litigio.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
4. **\$ 235,548.95** M/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-169626. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84*

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0344

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó registro civil de defunción de la demandada, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **EDIFICIO VALENCIA REAL P.H.** contra **HELDA RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, el Despacho en consecuencia,

DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los herederos indeterminados, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0777

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPENSIONADOS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **LUIS FERNANDO SANDOVAL PEÑUELA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0832

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ELECTROPLAN S.A.** contra **WILSON ALONSO GARCÍA SANDOVAL Y OTRO**, el despacho

DISPONE

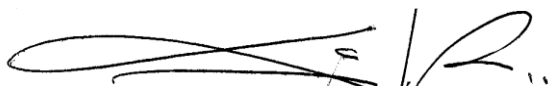
PRIMERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANDRES FELIPE VELAZO RIVERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado(a) de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada del auto que libró la orden de apremio, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1298

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **LUIS ALFREDO SANCHEZ LARA** contra **FABIO ARISTIDES VALERO GALINDO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **17 de septiembre de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

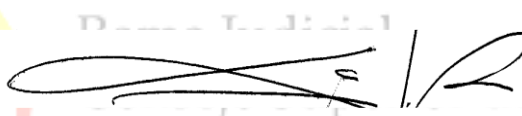
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE




NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1584

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOCREDIMED** contra **LUIS HERNEY BELEÑO VARELA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandante** por valor de \$1.800.000. Si existieran más saldos en el proceso, ordénese la entrega del restante a la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

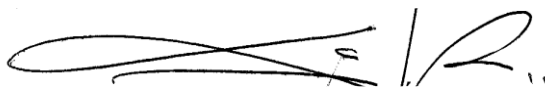
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1669

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCION** contra **WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS**, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEG0** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1669

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, a

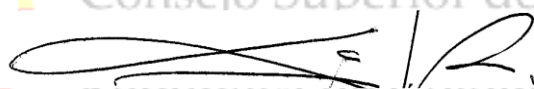
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SANITAS a fin de que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del extremo pasivo **WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS** (dirección de residencia, teléfonos de contacto, dirección de lugar de trabajo y nombre de empresa donde labora), que reposen en su base de datos. **Líbrese oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2018-0621

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** contra **RICARDO PAREDES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a liquidar las costas del proceso, se requiere al demandante allegar la liquidación de crédito ordenada por auto del 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2018-0662

Estando el proceso al despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S.** contra **JOSE ALEXANDER PERDOMO LEON**, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ

JUAN PABLO HILARION HORTUA

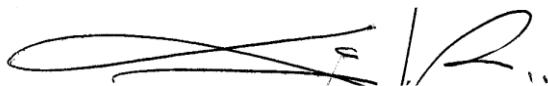
MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$800.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2018-0830

Estando el proceso al despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ALEJANDRO PEREZ ARAGON**, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

JUAN PABLO HILARION HORTUA
MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO
JORGE MARIO SILVA BARRETO

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.000.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0421

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **RF ENCORE S.A.S.**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

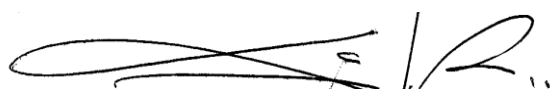
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, toda vez que en el citatorio enviado a la dirección electrónica reporta acuse de recibido por la empresa de mensajería certificada.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada **JAVIER ADONAY RUIZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-0421

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta a la anterior medida cautelar ordenada en el proceso en referencia, para que den estricto y cabal cumplimiento de esta, so pena de incurrir en posibles sanciones.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1112

Teniendo en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019 siendo infructuosa la misma, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOGEOGRAFICO** contra **BENJAMIN ANTONIO DIAZ BARRETO Y OTROS**, el Despacho en consecuencia,

DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la demandada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-1112

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

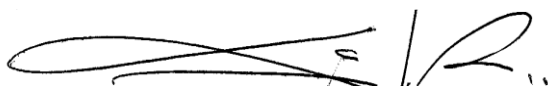
RESUELVE

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada **ANA MARIA GOENAGA MENDOZA** del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$24.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada **ALFREDO RAFAEL VIANA GUERRERO** de **GESTION LABORAL DEL CARIBE**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$24.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2019-2007

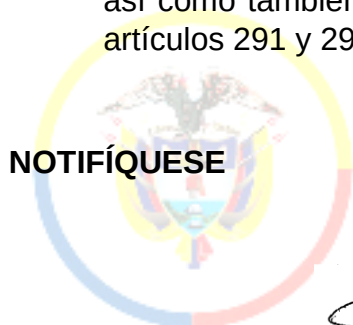
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **ROMERO CASANOVA YEISSON ANDRES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

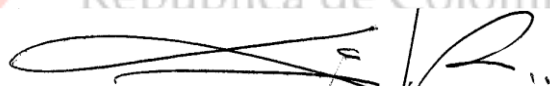
PRIMERO: TENER en cuenta la notificación fallida del art. 291 del C. G. del P. realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la dirección de notificación electrónica allegada para la parte demandada. En consecuencia, SE INSTA notificar a esta dirección así como también a la registrada en el líbello de la demanda, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2020-0111

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra, y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

RESUELVE

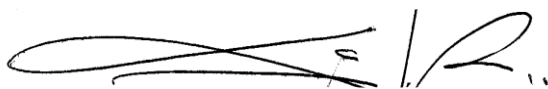
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la demandada **ALEXANDRA XIMENA POLO ORDOÑEZ**, teniendo en cuenta el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada **ALEXANDRA XIMENA POLO ORDOÑEZ Y HECTOR ALEXANDER GAMBA SUESCA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del número del radicado de este proceso sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo éste **2020-0111** y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2020-0235

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **GESTORES DE FONDOS S.A.S.** contra **ROBERTO CABRALES MOJICA**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, toda vez que la dirección física de este despacho es la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., enunciando a su vez la dirección electrónica de este Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **STEVAN PINILLA CORDOBA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines de la sustitución de poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de agosto de 2022

Ref. 2020-0858

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPCREDIFAP** contra **EDGAR REY QUEVEDO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020, en tanto que no subsanó con los requerimientos dicho auto. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 84

Hoy 03 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ